

SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales**Rango:** DECRETO**Fecha de disposición:** 28/07/98**Fecha de Publicación:** 7/08/98**Número de boletín:** 93**Organo emisor:** DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE**Título:** DECRETO 151/1998, de 28 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la marca "Calidad Alimentaria".**Texto**

DECRETO 151/1998, de 28 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la marca "Calidad Alimentaria".

La Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, considera a los signos distintivos como instrumentos eficaces y necesarios en la política empresarial así como importantes mecanismos en la protección de los consumidores, igualmente, pretende dar una respuesta efectiva a las nuevas tendencias del mercado que demanda instrumentos que sirvan para garantizar a los consumidores la calidad de los productos. En este sentido, las marcas que garantizan la calidad tienen por objeto certificar una calidad adicional respecto del resto de productos de la misma naturaleza, de tal modo que suponga en los productos que la ostentan una calidad superior. Acorde con esta idea, con el objeto de garantizar la calidad de los productos aragoneses y de facilitar su promoción, se aprobó el Decreto 154/1991, de 10 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea la Marca de Calidad "Aragón Calidad Alimentaria", que circunscribe su regulación al ámbito de los productos agroalimentarios producidos, elaborados y/o transformados en la Comunidad Autónoma de Aragón. Sin embargo, la normativa comunitaria establecida con posterioridad mediante el Reglamento (CEE) 2081/1992, reserva la protección de los productos agrícolas o alimentarios reconocibles por su procedencia geográfica, a través de las figuras de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas, lo cual exige actualizar la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de marca de calidad. Por otra parte, desde la aprobación del Decreto 154/1991, de la Diputación General de Aragón, han ido apareciendo nuevos criterios, sobre la calidad y su aseguramiento, que aconsejan acometer una reforma en profundidad al respecto, mediante la aprobación de un nuevo Decreto, que deroga el anterior. Por último, el presente Decreto se promulga en ejercicio de la competencia exclusiva que, en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, posee la Comunidad Autónoma de Aragón en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.1.12 del Estatuto de Autonomía. En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 28 de julio de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1º.--Objeto. 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer y regular el uso de la marca "Calidad Alimentaria", al amparo de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas. 2. La finalidad de la marca "Calidad Alimentaria" es la de garantizar la calidad de los productos agroalimentarios elaborados o distribuidos por personas debidamente autorizadas y controladas por el titular de la marca, así como facilitar su distinción en el mercado.

Artículo 2º.--Naturaleza y contenido.

1. La marca "Calidad Alimentaria" consiste en un signo distintivo que se reproduce en el anexo I del presente Decreto y que se materializará en el etiquetado de los productos agroalimentarios que cumplan las condiciones establecidas en el mismo y en las disposiciones que lo desarrollen. 2. La marca "Calidad Alimentaria" certifica alguno de los siguientes aspectos: -- La diferenciación intrínseca del producto sobre la calidad ya establecida normativamente, de forma que suponga una calidad adicional y superior respecto el resto de productos de la misma naturaleza.

--Las características específicas de aquellos productos tradicionales que no estén definidos por la normativa comunitaria o nacional. 3. En todo caso, las características que certifique la marca "Calidad Alimentaria" serán objetivas y susceptibles de control para verificar el respeto de las exigencias establecidas.

Artículo 3º.--Titularidad de la marca.

1. La marca "Calidad Alimentaria" es propiedad de la Diputación General de Aragón en virtud de la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo previsto en la Ley de Marcas. 2. La Diputación General de Aragón posee el derecho exclusivo de uso de la marca "Calidad Alimentaria", pudiendo autorizar el uso de la misma en los términos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 4º.--Autorización.

1.--Sólo podrá autorizarse el uso de la marca "Calidad Alimentaria", en aquellos productos que posean un Reglamento Técnico de Uso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la presente norma. 2.--La autorización para el uso de la marca "Calidad Alimentaria", contendrá, al

menos, las siguientes determinaciones que, de acuerdo con lo previsto en el anexo II, deberán haber sido puestas de manifiesto por los interesados en su solicitud de autorización: --
 Datos de la persona física o jurídica que utilizará la marca.

--Datos de las empresas.

--Datos del producto.

--Datos relativos a la utilización del distintivo.

--Plan de control. 3.--La autorización del uso de la marca se concederá de forma singular, para el producto o productos que se solicite y no para toda la gama de artículos que elabore el solicitante. 4.--Corresponderá al Director General de Producción, Industrialización y Comercialización Agraria resolver las solicitudes de autorización para el uso de la marca "Calidad Alimentaria". 5.--La autorización para el uso de la marca "Calidad Alimentaria" tendrá carácter temporal, concediéndose por un periodo de tres años, pudiendo ser renovada de forma sucesiva por idéntico periodo de tiempo. Cualquier cambio producido en las determinaciones requeridas para la autorización antes de concluir este periodo, deberá ser notificado a la autoridad competente. 6.--Las autorizaciones no podrán transmitirse a terceros. 7.--Transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud sin que recaiga resolución expresa, ésta se podrá entender desestimada.

Artículo 5º.--Usuarios. Podrá concederse la autorización de utilización de la marca "Calidad Alimentaria", a las personas físicas o jurídicas que, siendo productores o distribuidores de productos agroalimentarios, cumplan lo señalado en el presente Decreto.

Artículo 6º.--Procedimiento. 1. La solicitud de autorización de la marca "Calidad Alimentaria" se dirigirá al Director General de Producción, Industrialización y Comercialización Agraria, e irá cumplimentada de conformidad con lo previsto en el anexo II. 2. Una vez registrada la solicitud y tramitado el correspondiente expediente, el Director General de Producción, Industrialización y Comercialización Agraria dictará la correspondiente Resolución, contra la cual los interesados podrán interponer recurso ordinario ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente.

Artículo 7º.--Inscripción.

1. Se crea el Registro de Productos Agroalimentarios de Calidad, dependiente del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, en el que deberán inscribirse todos aquéllos productos que vayan a utilizar la marca "Calidad Alimentaria". 2. En el Registro de Productos Agroalimentarios de Calidad del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, se efectuarán las inscripciones siguientes: --Resolución por la que se autoriza el uso de la marca "Calidad Alimentaria". --Resolución por la que se revoca la autorización de uso de la marca "Calidad Alimentaria". --Anotación de cualquier otra vicisitud jurídica o modificación posterior de las determinaciones a las que se refiere el artículo 4.2, que pudieran afectar sustancialmente los términos de la autorización originaria.

Artículo 8º.--Reglamentos técnicos 1. Para incorporar nuevos productos a la marca "Calidad Alimentaria", se requerirá informe favorable previo del Comité de Calidad y la posterior aprobación del Reglamento Técnico relativo a los mismos. 2. Corresponde al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente la aprobación de los Reglamentos técnicos de los productos susceptibles de beneficiarse de la utilización de la marca "Calidad Alimentaria". 3. Los Reglamentos técnicos de cada producto incluirán, como mínimo, los siguientes aspectos: --El nombre del producto, que deberá ser específico por sí mismo o expresar las características específicas del mismo. -- Descripción del método de producción incluyendo las materias primas y/o los ingredientes. -- Características del producto, indicando sus principales parámetros físico-químicos, microbiológicos y/u organolépticos. --Envasado y etiquetado. --Régimen de control. --Plan de gestión del Reglamento.

Artículo 9º.--Uso de la marca. 1. El uso de la marca "Calidad Alimentaria" se ajustará, además de a las prescripciones del presente Decreto, a las exigencias requeridas para cada producto en el Reglamento Técnico que sea de aplicación. 2. Queda prohibida cualquier utilización fraudulenta de la marca "Calidad Alimentaria" así como cualquier otro uso indebido de la misma o no autorizado. 3. El titular de la autorización para el uso de la marca "Calidad Alimentaria" quedará obligado a presentar una memoria anual en la que se consignarán los resultados de su utilización. 4. A los efectos de garantizar el cumplimiento de lo previsto en los apartados precedentes, la Administración realizará cuantas comprobaciones estime pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 10º.--Control y evaluación. 1. La Administración podrá, en cualquier momento, inspeccionar la utilización de la marca "Calidad Alimentaria", así como la calidad de los productos que la ostentan. 2. Las personas autorizadas para el uso de la marca serán responsables de que la producción y el uso de la misma sean conformes con lo dispuesto en el presente Decreto y en la normativa que lo desarrolle. A tal fin, llevarán a cabo un sistema de autocontrol, según el manual de procedimiento propuesto en su solicitud, debiendo reflejar documentalmente los procesos. 3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las personas autorizadas se someterán a un Sistema de Evaluación de Conformidad realizado por un organismo de control

externo e independiente a la producción, y según un programa de inspección aprobado por el Director General de Producción, Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente. 4. Los organismos de control deberán estar autorizados por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente quien fijará los requisitos que deberán cumplir según las Normas Europeas de la serie EN 45.000 que les sean de aplicación. 5. Los costes de los controles externos para evaluar la conformidad del uso de la marca, correrán a cargo de los titulares autorizados para el uso de la marca, quienes deberán quedar vinculados con la entidad de control a través del correspondiente contrato privado en el que se fijará el programa de inspección. 6. La entidad de control informará al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de los resultados de las inspecciones realizadas a los productos y a las empresas según el programa establecido proponiendo, en su caso, las medidas correctoras que estime pertinentes. 7. Cuando de las inspecciones realizadas se desprenda que se ha producido un uso indebido de la marca "Calidad Alimentaria", el Director General de Producción, Industrialización y Comercialización Agraria podrá apercibir al titular autorizado para el uso de la marca, indicando las acciones correctoras que deberá aplicar y, si éstas no fueran adoptadas, procederá a la revocación de la autorización de conformidad con lo previsto en el artículo 9, según el Plan de Gestión del Reglamento respectivo.

Artículo 11º.--Revocación de la autorización.

1. El incumplimiento de cualquiera de las prescripciones enunciadas por el presente Decreto o por los reglamentos técnicos específicos de cada producto, dará lugar a la revocación de la autorización previamente otorgada, sin perjuicio de otras responsabilidades en que se hubiere podido incurrir. 2. Igualmente, podrá ser motivo de revocación la pérdida de alguna o algunas de las características que definan la calidad del producto, cuando hubieran tenido un poder determinante en la concesión de la autorización. 3. Contra la Resolución de la Dirección General de Producción, Industrialización y Comercialización Agraria, por la que se revoca la autorización para el uso de la marca "Calidad Alimentaria", podrán los interesados interponer recurso ordinario ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente.

Artículo 12º.--Comité de Calidad Alimentaria.

1. Se crea el Comité de Calidad Alimentaria como órgano consultivo del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente que ejercerá sus funciones con autonomía orgánica y funcional, con el fin de garantizar su objetividad e independencia. 2. El Comité de Calidad Alimentaria estará integrado por ocho miembros con su Presidente, nombrados por el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, seis de los cuales serán expertos en la materia y, los dos restantes, representantes de los titulares autorizados para el uso de la marca "Calidad Alimentaria". El Comité de Calidad Alimentaria, cuando lo considere conveniente, podrá solicitar informes a expertos que no sean miembros del mismo. 3. Los miembros del Comité de Calidad Alimentaria serán nombrados por un periodo de tres años, sin perjuicio de su posible reelección posterior. 4. El Comité de Calidad Alimentaria desarrollará las siguientes funciones: --Evaluar, con carácter preceptivo, la incorporación de nuevos productos a la marca "Calidad Alimentaria". --Elaborar o informar los Reglamentos técnicos de los productos. --Analizar los informes de inspección presentados por los organismos de control. --Elaborar cualesquiera informes relacionados con la marca "Calidad Alimentaria" que el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente le solicite. 5. El Comité de Calidad será informado por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de las decisiones y actividades adoptadas que estén relacionadas con la marca "Calidad Alimentaria". 6. El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente dictará las normas de desarrollo necesarias relativas a la organización, composición y funcionamiento interno del Comité de Calidad Alimentaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.--A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la marca "Aragón Calidad Alimentaria" pasará a denominarse "Calidad Alimentaria". Segunda.--Todos los productos anteriormente inscritos en el Registro de Productos Agroalimentarios pasarán automáticamente a quedar inscritos en el nuevo Registro.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 154/1991, de 10 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea la "Marca de Calidad" para determinados productos alimentarios producidos, elaborados y/o transformados en la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Facultad de desarrollo.

Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda: Adaptación de los reglamentos técnicos.

En el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente deberá revisar los reglamentos técnicos en vigor para adaptarlos a lo dispuesto en el mismo.

Tercera: Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón". Zaragoza, 28 de julio de 1998.

El Presidente del Gobierno de Aragón, SANTIAGO LANZUELA MARINA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, JOSE MANUEL LASA DOLHAGARAY

Anexo Pagina 1

ANEXO II Documentación adjunta a la solicitud de la marca "Calidad Alimentaria"

Datos del solicitante (según impreso adjunto).

Datos personales del solicitante.

Datos de la empresa.

Producto para el que solicita el uso de la marca.

Compromiso de cumplimiento de las condiciones exigidas para el uso de la marca.

Memoria de la empresa.

a) Datos de la empresa.

Certificado del Registro de Industrias Agrarias.

Certificado del Registro Sanitario.

Certificado de la actividad empresarial cuando no procedan los certificados anteriores.

Producción comercializada y mercados de destino.

b) Datos del producto.

Relación de materias primas y origen.

Métodos de producción y envasado.

Marca y etiquetas bajo las que se comercializa.

Presentación del producto.

Producción comercializada en los últimos tres años y mercados de destino.

c) Datos relativos a la utilización del distintivo.

Proyecto de localización en el etiquetado y en el material publicitario.

d) Plan de control.

Manual de procedimiento de la producción, programa de autocontrol y medidas correctoras previstas para resolver posibles incumplimientos detectados en la inspección.

Contrato con la entidad de control externo en cuyo anexo figurará el programa de inspección.

Anexo Pagina 2